

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/500/2009/JLBB
Y SU ACUMULADO
IVAI-REV/07/2010/JLBB

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de febrero del año dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/500/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/07/2010/JLBB formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos los días doce de diciembre del año dos mil nueve y seis de enero del año dos mil diez por ----- en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, ante la falta de respuesta a las solicitudes de información presentadas el día veintiuno de noviembre del año dos mil nueve e identificadas con los números de folio 00364809 y 00364909; y

R E S U L T A N D O

I. Las documentales incorporadas a fojas 3, 4, 32 y 33 del sumario, consisten en los Acuses de Recibo de las Solicitudes de Información presentadas por -----, vía Sistema Infomex-Veracruz el día veintiuno de noviembre del año dos mil nueve, en punto de las once horas con cuarenta y seis minutos y once horas con cincuenta y seis minutos e identificados con los números de folios 00364809 y 00364909 respectivamente, ambas dirigidas a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz. Asimismo se advierte, que las solicitudes serían atendidas a partir del veintitrés de noviembre del año próximo pasado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, la información solicitada, en la modalidad de Consulta vía Infomex-Sin Costo, bajo el folio 00364809, consistió en:

“Mi pregunta se dirige a la Dirección de Prevención y Readaptación Social; cual es el número de presos (hombres) de cada uno de los centros de todo el estado de Veracruz; por los delitos de Delito de violación, abuso sexual, hostigamiento, rapto, homicidio simple,

homicidio simplificado, violencia familiar, secuestro, incesto y **lesiones cometidas a las mujeres, de los años 2006 a la fecha. (2009)**

Tocante a lo solicitado en el folio 00364909, en la modalidad de Consulta vía Infomex-Veracruz-Sin costo, se refiere a la información que a continuación se describe:

“Mi pregunta se dirige a la Dirección de Prevención y Readaptación Social; y es la corrección al folio 00364809.

Cuál es el número de presos (hombres) de cada uno de los ceresos de todo el estado de Veracruz; por los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento, rapto, homicidio simple, homicidio simplificado, violencia familiar, secuestro, incesto y lesiones cometidas a las mujeres entre las edades de 10 y 60 años, de los años 2006 a la fecha. (2009).

Y, que profesión o nivel de estudios tienen los presos, de los delitos antes mencionados; así también, cuántos de estos son reincidentes”

II. Respecto de la solicitud de información con número de folio 00364809, tenemos que del Historial de seguimiento se advierte que el día ocho de diciembre del año próximo pasado se dio el cierre de los subprocesos sin advertirse que el sujeto obligado dentro de los plazos previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hubiera notificado a la revisionista alguna de las hipótesis descritas en el numeral 59 de la Ley en comento. En virtud de lo anterior, -----, vía Sistema Infomex-Veracruz interpuso recurso de revisión identificado con el número de folio PF00020609, el día doce de diciembre del año dos mil nueve en punto de las diez horas con cuarenta y siete minutos, ante la falta de respuesta de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, consultable a fojas 1 y 2 del sumario, consistiendo su inconformidad: **“...SE venció el plazo de respuesta y no recibí ninguna notificación de prórroga...”**

III. Del historial de seguimiento de la solicitud de información identificada con el número de folio 00364909 incorporado a foja 36 del expediente se advierte que el día siete de diciembre del año dos mil nueve el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, a través de las documentales agregadas a fojas 34 y 35 del sumario, al seleccionar **como respuesta terminal la denominada “Documenta la entrega vía Infomex”** adjuntando el oficio número UAIP/0298/2009 de fecha siete de diciembre de año dos mil nueve, emitido por la Maestra ----- y dirigido a ----- a través del cual le informa lo siguiente: **“...En términos del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente para el Estado de Veracruz, por este conducto me permito informar a Usted para todos los efectos legales, que en relación a su petición realizada mediante el sistema INFOMEX-VERACRUZ, con número folio 00364909 de fecha 21 de noviembre del año en curso, se hace uso de la prórroga prevista por el numeral antes invocado, con el objeto de atender en sus términos su solicitud de información, notificándole lo anterior en la misma vía electrónica autorizada...”**

Ante la inconformidad por la respuesta emitida por la Jefa de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, es que ----- el día seis de enero del año en curso presentó vía Sistema Infomex-Veracruz recurso de revisión correspondiéndole el número de folio RR00000410, por las consideraciones vertidas en las documentales incorporadas a fojas 30 y 31 del sumario, consistentes en: **“...No he recibido respuesta y la prórroga ya se venció...”**

IV. Mediante proveídos, incorporados a fojas 6 y 37, de fechas catorce de diciembre del año dos mil nueve y siete de enero del año dos mil diez, respectivamente, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentada a la promovente con sus recursos de revisión identificados con los números de folio PF00020609 y RR00000410 los días catorce de diciembre de dos mil nueve y siete de enero del año en curso, lo anterior por haber sido interpuestos en días inhábiles, ordenó formar los expedientes respectivos, correspondiéndoles las claves IVAI-REV/500/2009/JLBB e IVAI-REV/07/2010/JLBB, turnando ambos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través de los memorándums números IVAI-MEMO/JLBB/236/14/12/2009 e IVAI-MEMO/JLBB/011/11/01/2010 de fechas catorce de diciembre del año dos mil nueve y once de enero del año en curso, respectivamente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveídos emitidos en las mismas fechas y agregados a fojas 8 y 39, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdos, incorporados a fojas de la 9 a la 12 de fecha catorce de diciembre de dos mil nueve y a fojas de la 41 a la 43 de fecha once de enero de la presente anualidad, el Consejero Ponente acordó:

- A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
- B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan los medios de impugnación;
- C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por la recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
--;
- D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes le serán practicadas por Oficio en el domicilio registrado en los archivos de este Órgano c) Manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aporte pruebas; e) Designe delegados; f) Manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las once horas del día diecinueve de enero del año dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdos notificados a las partes los días quince de diciembre del año próximo pasado y el once de enero del año en curso, como se advierte de las fojas 12 reverso a la 21 y de la 44 a la 55 de autos.

VII. Mediante proveído emitido el día once de enero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General de este Instituto al existir identidad en cuanto a las partes y agravios respecto de los expedientes IVAI-REV/500/2009/JLBB e IVAI-REV/07/2010/JLBB es que con fundamento en lo previsto en los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, decreta la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/07/2010/JLBB al IVAI-REV/500/2009/JLBB, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, debiendo certificarse lo anterior en el expediente acumulado. Obsérvese a foja 22 del expediente el proveído de cuenta, y de la foja 23 a la 29 las notificaciones actuariales.

VIII. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, mediante el proveído de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado dio contestación al recurso identificado con la clave IVAI-REV/500/2009/JLBB, mediante la imagen respecto del oficio número UAIP/002/2010 de fecha ocho de enero del año en curso, signado por la Maestra ----- en calidad de Jefa de la Unidad de Acceso y sus anexos, remitidos mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas de la 57 a la 65. Asimismo de la cuenta de correo electrónico -----dirigido a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, ----- remite el oficio y los anexos enunciados anteriormente, tal como se aprecia de las documentales incorporadas a fojas de la 66 a la 73 del expediente, por lo anteriormente expuesto, el Consejero Ponente mediante proveído, incorporado de la foja 74 a la 78, dictado el día doce de enero del año dos mil diez acordó:

A) Tener por presentada en tiempo y forma a la Maestra ----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Dependencia citada, con su oficio y anexos;

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta la Maestra -----, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;

C) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha catorce de diciembre del año dos mil nueve, respecto de los incisos a), b), c), d),e) y f);

D) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado; respecto a la devolución de las documentales solicitadas, se le autoriza previo recibo que otorgue en autor por sí o por conducto de sus delegados, en términos del artículo 68 inciso b) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión;

E) Reconocerles el carácter de delegados a los Licenciados ----- y/o ----- y/o -----;

F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones el ubicado en -----
-----, -----, en esta ciudad capital;

G) Tener por hechas las manifestaciones; y

H) Como diligencia para mejor proveer, digitalizar la impresión de imagen del oficio número DGPRS/DA/453/2009 de fechas cinco y siete de enero del año en curso, a efecto de que le sean remitidos en calidad de archivo adjunto a la notificación que vía correo electrónico le sea realizada a la recurrente, para que en un término no mayor de tres días hábiles siguientes a aquél en el que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si las citadas documentales satisfacen la solicitud de información con número de folio 00364909, con el apercibimiento que en caso de no actuar de la forma y plazo señalado se resolverá con las constancias que obran en autos.

I) Notificar por oficio al sujeto obligado y a la recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el catorce de enero de dos mil diez, véase fojas 78 reverso a la 90 del expediente.

IX. Vista la impresión del correo electrónico de fecha catorce de enero del año en curso, proveniente de la cuenta de correo electrónico -----
----- y dirigido a la cuenta de correo del actuario habilitado de este instituto oherandez@verivai.org.mx, es que mediante proveído de fecha quince de enero de la presente anualidad el Consejero Ponente acordó: Tener por presentada en tiempo y forma a la recurrente respecto del requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha doce de enero del año dos mil diez. Véanse las fojas de la 91 a la 96 del expediente.

X. A foja de la 97 a la 105 obra agregada la respuesta emitida por el sujeto obligado respecto de la admisión del recurso de revisión integrado en el expediente número IVAI-REV/07/2010/JLBB, acordado mediante el proveído de fecha once de enero del año dos mil diez, por lo que visto el oficio número UAIP/OXX/2010 de fecha ocho de enero de dos mil diez emitido por la -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y sus anexos, es que el Consejero Ponente mediante acuerdo, incorporado a foja de la 106 a la 109, de fecha dieciocho de enero de los corrientes acordó: Reconocerle la personería a la -----
----- en su carácter de Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y tenerla por presentada en tiempo y forma dando cumplimiento con los requerimientos que le fueran formulados mediante el proveído de fecha once de enero del año en curso, agregando el oficio y los anexos los cuales por su naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados. Por su parte, respecto de la probanza denominada presuncional legal, debe estarse al contenido de los numerales 33 fracción III, 47 y 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Respecto de la devolución de la documental solicitada, se le tiene por autorizada previo recibo que otorgue en autos. El presente proveído, se ordenó notificar por oficio al sujeto obligado y a la recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

XI. El día diecinueve de enero del año en curso, en punto de las once horas se llevo a cabo el el desahogo de la diligencia regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistente en la audiencia de alegatos incorporada a fojas 117 y 118 del expediente, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose lo siguiente:

A) La comparecencia únicamente del Licenciado -----
----- en su carácter de delegado del sujeto obligado;

B) La existencia del oficio número UAIP/016/2010 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, sin anexos, signado por el compareciente, presentado en la Oficialía de Partes de este órgano en la misma fecha antes mencionada, el cual contiene los alegatos del sujeto obligado;

C) Se le informó al compareciente que dispone de un término de quince minutos para presentar sus alegatos de manera oral o escrita, por lo que el delegado del sujeto obligado manifestó lo siguiente: "...En este acto y en mi carácter de Delegado del sujeto obligado Secretaría de Gobierno, ratifico en todas y cada una de sus partes, los escritos, oficios y documentos probatorios con los cuales se da respuesta a la C. ----- respecto de sus Solicitudes de Información y los Recursos de Revisión interpuestos números IVAI-REV/500/2009/JLBB y su acumulado IVAI-REV/07/2010/JLBB; así mismo y con fundamento en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en este acto solicito se me tenga por presentado con un escrito compuesto de cuatro fojas que contiene los alegatos mismos que deberán ser considerados al momento de resolver **por parte de este Honorable Instituto. Es cuanto tengo que decir al respecto...**"

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente:

1) Respecto de la revisionista, en suplencia de la queja, se tienen en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto.

2) Ante la asistencia del sujeto obligado y vistos los alegatos que presentó por la Oficialía de Partes, se acuerda tener por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que corresponda, por lo que deben agregarse a los autos.

XII. El veintinueve de enero del año dos mil diez, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo concedido por la normatividad establecida en los artículos 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo,

67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de recursos de revisión promovidos por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. La vía mediante la cual se presentaron los recursos de revisión que nos ocupan, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición de los presentes recursos de revisión se encuentran ajustadas a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación de los medios de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Las partes de los medios de impugnación que hoy se resuelven son -----
----- y la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, es así, porque con fundamento en los artículos 56, 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se considerara solicitante y posteriormente recurrente, a la persona que por sí o a través de su representante legal ejerce su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado de los descritos en el artículo 5 de la Ley en comento, ahora bien toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advierte que -----
--, vía Sistema Infomex-Veracruz, formuló el veintiuno de noviembre del año dos mil nueve las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00364809 y 00364909 e incorporadas a fojas 3, 4, 32 y 33 del expediente, a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y a su vez ella compareció ante este Instituto mediante los recursos de revisión agregados a fojas 1 y 30 del sumario, es de advertirse que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer los recursos de revisión que prevé la ley de la materia.

Por otra parte, la obligación de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción I de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos con el carácter de sujeto obligado, el Poder

Ejecutivo, sus dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de acuerdo a lo que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las Secretarías del Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría General y la Dirección General de Comunicación Social integran la Administración Pública Centralizada, y con fundamento en los numerales 1, 2 y 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que para el estudio, planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias, entre ellas se observa en la Secretaría de Gobierno, por lo tanto, es sujeto obligado por la ley de la materia.

Asimismo respecto de la personalidad con la que comparece la -----, tenemos que mediante proveídos de fechas doce y dieciocho de enero del año en curso, se le reconoce el carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, lo anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados, documentación que obra en los archivos de este Instituto.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizarse las documentales a fojas 1, 2, 30 y 31 del expediente:

1. El nombre de la recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: ----- a través de la cuenta de correo electrónico: -----;
2. El sujeto obligado: Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz;
3. La descripción de los actos que recurre, consistente en la inconformidad respecto de la falta de respuesta;
4. La exposición de los agravios; y
5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con los actos que se impugna, constituyéndose éstas en:
 - Acuses de recibo de los Recursos de Revisión con números folio PF00020609 y RR00000410, y de las Solicitudes de Información con números de folio 00364809 y 00364909.
 - **Impresión de las pantallas denominadas: "Documenta la entrega vía Infomex"**, respecto del folio 00364909 e **"Historiales de seguimiento de las solicitudes"**.
 - Oficio número UAIP/0298/2009 de fecha siete de diciembre del año dos mil nueve, emitido por la ----- y dirigido a la revisionista.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en los presentes asuntos se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto al requisito de procedencia, es de precisarse que el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia estatal, establece que para la interposición del recurso de revisión es indispensable la actualización de alguno de los supuestos enlistados en el artículo en comento, por lo que al analizarse la documental incorporada a foja 5 del sumario, se advierte que respecto de la solicitud de información con número de folio 00364809, se advierte el cierre de los subprocesos el día ocho de diciembre del año próximo pasado, sin que el sujeto obligado hubiera notificado alguna de la hipótesis descritas en los numerales 57.1, 57.2, 57.4 y 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por otra parte, respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00364909, tenemos que analizadas las documentales incorporadas a fojas 34, 35 y 36 del expediente, se advierte que el día siete de diciembre del año dos mil nueve, el sujeto obligado selecciona la opción **de respuesta terminal denominada "Documenta la entrega vía Infomex"**, sin embargo es de advertirse que del contenido de archivo adjunto consistente en el oficio número UAIP/0298/2009 de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en términos del numeral 61 de la Ley 848 se notifica la prórroga.

Lo anterior, coligado con el contenido del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar los supuestos que se actualizan en los casos de estudio:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes de los recursos de revisión, tenemos que ----- interpone ambos medios de impugnación debido a que el sujeto obligado respecto de las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00364809 y 00364909 que se tuvieron por presentadas el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, omite dar respuesta en los términos precisados en los numerales 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la falta de respuesta a las solicitudes de información dentro de los plazos establecidos en la normatividad en cita.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. De los Acuse de Recibo de las Solicitudes, agregadas a fojas 3 y 32 del expediente, se advierte que -----, el día veintiuno de noviembre de dos mil nueve en punto de las once horas con cuarenta y seis minutos y once horas con cincuenta y seis minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitudes de información a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, correspondiéndoles los números de folio 00364809 y 00364909, sin embargo por ser horario inhábil, ambas se tuvieron por presentadas el día veintitrés de noviembre del año dos mil nueve.
- b. Respecto de la solicitud de información con número de folio 00364809, se advierte del historial de seguimiento incorporado a foja 5, que el día ocho de diciembre del año dos mil nueve, se dio el cierre de los subprocesos sin que el sujeto obligado hubiera dentro del plazo de diez días notificado a la parte recurrente alguna de las hipótesis descritas en el numeral 59 de la Ley de Transparencia Estatal, por lo anterior, tenemos que el computo de los quince días para la interposición del medio de impugnación, comprendió del día ocho de diciembre del año dos mil nueve al quince de enero del año dos mil diez. Así las cosas, tenemos que del análisis del escrito recursal se advierte que el día doce de diciembre del año próximo pasado, la incoante interpuso recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo anterior, tenemos que el medio de impugnación correspondiente al número de expediente IVAI-REV/500/2009/JLBB fue interpuesto con toda oportunidad.
- c. Ahora bien, tocante a la solicitud de información identificada con el número de folio 00364909 agregada a foja 32 del sumario, tenemos que el sujeto obligado el día siete de diciembre del año dos mil nueve, emite la respuesta terminal denominada **"Documenta la entrega vía Infomex", adjuntando el oficio número UAIP/0298/2009** de cuyo contenido se advierte que notifica la prórroga, sin embargo, aun cuando el contenido sea respecto de la prórroga, subsiste la selección realizada por el sujeto obligado de respuesta terminal, por lo que el plazo para la interposición del medio de impugnación se contabiliza a partir de la emisión de respuesta, con independencia de su contenido, tenemos entonces que el plazo contenido en el numeral 64.2 de la Ley 848 para la interposición del recurso de revisión abarcó del día ocho de diciembre del año dos mil nueve al quince de enero del año dos mil diez.

En virtud de lo anterior, ----- el día seis de enero del año en curso, respecto de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 00364909, interpone el medio de impugnación, sin embargo al ser día inhábil para este Organismo Autónomo en términos del acuerdo agregado a foja 37 del sumario, se tuvo por interpuesto el día siete de enero de los corrientes, por lo que respecto al expediente acumulado la revisionista también acredita haber cumplido con el requisito de oportunidad.

Una vez acreditada la personería de las partes, el cumplimiento de los requisitos substancias, de procedencia y de oportunidad, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente.

No se actualiza la causal prevista en la fracción I del numeral 70, debido a que se revisó el sitio de internet del sujeto obligado con la siguiente una dirección electrónica <http://www.segobver.gob.mx>, que corresponde al Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, donde se tuvo acceso al portal de transparencia del cual se advierten el **despliegue de las "Obligaciones de la Ley de Transparencia"**, sin embargo al analizarse las obligaciones de transparencia no se advierte que se encuentre publicada la información solicitada, por lo tanto, no se actualiza la hipótesis de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado sustenta la respuesta emitida a la parte recurrente en el contenido del numeral 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el numeral décimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, precisando que la información solicitada compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal; asimismo que en términos de la Ley Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad, por lo que toda la información que ella genere debe ser de acceso restringido. Pese a lo anterior, será al momento de analizar el fondo del asunto cuando se esté en condiciones de confirmar que la

información es reservada y deba negarse la entrega o por el contrario si es información de naturaleza pública, por lo anterior, no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación de los recursos en comento, los cuales fueron interpuestos dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fueron resueltas las controversias planteadas en los presentes asuntos por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que la promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por los actos a que hace referencia en sus recursos de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información con número de folio 00364809 fue dirigida al sujeto obligado, por lo que en atención al contenido de los 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, es obligación de ésta instancia administrativa el recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área. Por cuanto hace a la solicitud de información con número de folio 00364909, no es posible actualizar la causal de improcedencia en comento, debido a que la inconformidad que motiva la interposición del medio de impugnación, es justamente la respuesta emitida por la Responsable de la Unidad de Acceso de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por la incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto a los recursos interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
- c) No existe constancia en el expediente donde se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado, a satisfacción del particular el acto o resolución recurrida.
- d) A la fecha no obra en autos constancia que demuestre que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de

Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

- e) De igual forma, una vez que se admitieron los recursos no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento de los mismos.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que los presentes asuntos no son susceptibles de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en los recursos de revisión que interpone.

Tercero. La promovente manifiesta que interpone los recursos de revisión por la falta de respuesta. Lo cual es corroborable en las documentales incorporadas a fojas de la 1, 2 y de la 30 a la 36 del expediente, valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

A su vez el sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, mediante el oficio número UAIP/002/2010 de fecha ocho de enero del año dos mil diez, agregado a foja de la 58 a la 62, manifiesta: **"...se hace hincapié en que a dicha solicitud la propia recurrente mediante nueva solicitud de información de la misma fecha cuyo número de folio 00364909, señaló que era una corrección al folio anterior, razón por la cual se atendió el nuevo requerimiento, estando en tiempo y forma para dar respuesta al mismo, de tal manera que es evidente que resulta improcedente el recurso de revisión que nos ocupa.**

2. No obstante lo anterior... me permito enviar en carácter de respuesta oficio DGPRS/DJ/453/2009 de fecha 5 de enero del año en curso, por el cual se le comunica a la incoante revisionista que no es posible proporcionar la información solicitada toda vez que se establece en la ley de la de la materia que es procedente reservar aquella información que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, en virtud de que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de Veracruz es una dependencia de seguridad, por lo que la información que obra en su poder, se encuentra bajo los supuestos de la información de acceso restringido.

Asimismo el diverso 14 del cuerpo de leyes invocado establece que el daño puede producirse con su liberación puede ser mayor que el interés público de conocerla, por lo que para su divulgación se requiere consentimiento expreso de los particulares titulares de la información, en este sentido y retomando el sentido literal del artículo 4.1 de la Ley de Transparencia, se prevé que la información que obra en posesión de los sujetos obligados es un bien público, por lo que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la propia ley señala como en el caso que nos ocupa, puesto que si bien es cierto que la Ley de la materia pugna por promover la máxima publicidad del actuar de los órganos gubernamentales y sus servidores público, tan bien lo es, que consigna como en todo orden normativo las excepciones en los casos expresamente previstos, lo anterior en virtud de informar al **recurrente que no es otorgar la información requerida..."**

Asimismo se advierte, que el sujeto obligado, adjunta las documentales agregadas a fojas 64, 73 y 103, consistentes en los oficios números DGPRS/DA/453/2009 de fecha cinco y siete de enero del año dos mil diez, de cuyo contenido se desprende la negativa de acceso a la información por ser reservada en los términos del numeral 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal y del lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

Por su parte, mediante el oficio número UAIP/0XX/2010 de fecha ocho de enero del año dos mil diez, incorporado a foja 97 a la 101 del expediente, se advierte que el sujeto obligado por conducto de la Jefa

de la Unidad de Acceso reitera las manifestaciones vertidas en la comparecencia del sujeto obligado ante este Instituto, respecto del primer recurso de revisión que se tuvo por presentado el día catorce de diciembre del año dos mil nueve.

Por su parte la revisionista en cumplimiento con el requerimiento que le fue formulado mediante el proveído de fecha doce de enero del año dos mil diez, remite el correo electrónico agregado a foja de la 91 a la 95 del expediente, formulado una serie de manifestaciones, las cuáles al no haber sido formuladas desde la solicitud de información no pueden ser parte de la litis, en tal sentido es inconcuso y deben tacharse de inatendibles sus argumentos, y como tal no es dable estimarla como parte de los agravios en los presentes recursos de revisión.

Lo anterior, ya que si no hay concordancia en una resolución, por introducir elementos ajenos al fondo de la litis, se viola el principio fundamental de congruencia, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial de la Federación: Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero del 2002, Tesis: VI. 2º. C.J/218, Página: 1238: SENTENCIA INCONGRUENTE ES AQUELLA QUE INTRODUCE CUESTIONES AJENAS A LA LITIS PLANTEADA O A LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN. *El principio de congruencia en una sentencia de primer grado consiste en que debe dictarse en concordancia con lo reclamado en la demanda y la contestación, y en la segunda instancia, en atender exclusivamente los agravios expresados por el apelante, o los apelantes, en caso de adherirse al mismo la parte que obtuvo, o bien, cuando apela porque no obtuvo todo lo que pidió porque de lo contrario se desnaturalizaría la esencia del recurso. Por ende, existe incongruencia en una resolución cuando se introducen en ésta elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, una condena no solicitada), o bien, cuando el tribunal de alzada aborda el estudio de cuestiones no planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, o que no fueron materia de la apelación porque el que obtuvo no apeló adhesivamente para que dicho tribunal de alzada estuviera en aptitud de estudiar las cuestiones omitidas por el inferior.*

En este sentido, y por analogía, sirve también de apoyo el criterio modulado por la siguiente jurisprudencia: "AGRAVIOS EN LA APELACION CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS. *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo*", consultable en Octava Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: VIII, Julio de 1991, Tesis:VI.2º.J/139, Página: 89.

De las manifestaciones vertidas por las partes y en atención al contenido del numeral 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado en comento, solo puede entregar aquella información que se encuentre en su poder, toda vez que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla. Aunado a lo anterior, se establece que si fuera el caso que la información no se encontrara en los registros o archivos del sujeto obligado, la Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 de la Ley en

comento, si y solo si fuera el caso deberá orientar respecto del sujeto obligado que pudiera satisfacer el requerimiento.

Por lo anteriormente expuesto, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respecta extemporánea y unilateral emitida por el Director General de Prevención y Readaptación Social, Licenciado ----- contenida en el oficio número DGPRS/DA/453/2009 de fechas cinco y siete de enero del año dos mil diez, mediante la cual se niega el acceso a la información por ser clasificada como el carácter de reservada en términos del numeral 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del numeral décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto. De las constancias que obran en autos, documentales todas ellas valoradas en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que -----
- presentó dos solicitudes de información con números de folio 00364809 y 00364909 que se tuvieron por presentadas el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, advirtiéndose que en ambos casos, el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos previstos por la normatividad.

Es de señalarse que del contenido de las solicitudes de información se advierte coincidencia en la información peticionada, a su vez que ambas se encuentran formuladas de manera general, amplia y requiriendo datos estadísticos, información que de modo alguno puede considerarse específica de la cual se desprenda la identificación de los procesados o sentenciados, siendo que al confrontar lo peticionado y las obligaciones de transparencia enumeradas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que las fracciones XXXI y XXXV incisos a) y b) del numeral en comento, tienen íntima relación con la información requerida el día veintiuno de noviembre de dos mil nueve mediante los números de folio 00364809 y 0036909, por lo que a fin de fundamentar la publicidad de la información a continuación se transcriben:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:

- a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia;
- b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción

penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;

Por otra parte, es de indicarse que la Ley número 350 de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz, tiene por objeto la ejecución de las sanciones correspondientes a los delitos establecidos por el Código Penal del Estado y otros ordenamientos, tendiente a la readaptación social de los sentenciados y así evitar la desadaptación social de los procesos, cuya aplicación es exclusiva del Titular del Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, la cual en términos del Reglamento Interior de la Secretaría en comento, establece que para la atención, estudio, planeación y resolución de los asuntos de su competencia cuenta con las siguientes unidades administrativas, órganos desconcentrados y descentralizados: advirtiéndose en el inciso c) Bis del numeral 3 del Reglamento en comento, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, regulándose las atribuciones del Titular de dicha dirección en el numeral 8 bis, encontrándose entre ellas, la de ejercer las atribuciones que le confiere la Ley número 350, asimismo la de proveer lo conducente para la ejecución de penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, mantener la vigilancia y control de las personas que se encuentran cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo Estatal, así como mantener la custodia de los individuos sujetos a reclusión.

Ahora bien, de la Ley número 350 de Ejecución de sanciones para el Estado de Veracruz, se advierte que será la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, el órgano responsable que tendrá bajo su mando los Centros de Readaptación Social, los cuáles son destinados al internamiento de los indiciados o procesados y a la ejecución de las sanciones privativas de libertad impuestas por los tribunales, los cuáles se clasifican en: regionales y de sentenciados. Siendo los primeros, aquellos situados en las cabeceras de los distritos judiciales y que se destinan para el internamiento de indiciados, procesados y sentenciados cuya sanción de prisión no exceda de tres años, a diferencia de los Centro de Readaptación Social para Sentenciados, cuya ubicación es facultad del Titular del Ejecutivo del Estado y se destinan para la ejecución de sanciones privativas de libertad mayores de tres años, o cuando sea para proteger a sentenciados o para evitar sobrepoblación en los distintos centros en comento.

Ahora bien, es necesario indicarse que en términos de lo dispuesto en el numeral 27 de la Ley en comento, el ingreso a los Centro de Readaptación Social se da únicamente bajo alguno de los siguientes supuestos: I.- Por consignación del Ministerio Públicos, ante la autoridad judicial competente; II.- Por resolución judicial; y III.- En cumplimiento de los convenios a que se refiere el numeral 2 de la Ley, es decir, convenios para la prevención de la delincuencia y la readaptación social en el Estado y convenios a fin de que los reos sentenciados extingan sus condenas en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal o Estatal.

En vista de las manifestaciones de la incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé que dentro del plazo previsto en el numeral 59, los sujetos obligados por conducto de sus Unidades de Acceso deben realizar una

búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que la solicitante al momento de presentar solicitud de información, vía Infomex-Veracruz la formuló a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, y toda vez que es un sujeto obligado que tiene instalada unidad de acceso, fue justamente ésta unidad administrativa la que en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave debió recibir las solicitudes de información y darles trámite, lo anterior es así, por que la Unidad de Acceso es la encargada de realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59.

Por último, en términos del artículo 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

El derecho de acceso a la información es un derecho humano, que a su vez es garantizado por el Estado, por lo que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En este sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma, por lo que, si bien es cierto que el acceso es gratuito, no podemos dejar de lado, lo que establece la Constitución Local en el artículo 67 fracción IV inciso f), esto es, que sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío.

A nivel local, el Estado de Veracruz, dentro de su marco constitucional reconoce el derecho de los habitantes a gozar del derecho de acceso a la información, estableciendo los mecanismos de ejercitarlo modo detallado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, enunciando los requisitos, principios y bases que determinarán la publicidad de la información que genere, administre o posea cualquiera de los sujetos obligados, a efecto de hacer transparente, es decir, hacer visibles sus actos, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, exceptuando de esta regla general, la información que sea clasificada como reservada o confidencial, lo anterior, porque para la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de máxima publicidad.

De lo anterior, se advierte que para considerar que la información es pública se requiere previamente analizar si la información que sea generada, resguardada o que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, no encuadra en algunas de las hipótesis de excepción establecidas en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir que la información solicitada comprometa la seguridad pública, afecte la integridad territorial, estabilidad financiera o la permanencia de las instituciones, conceda alguna ventaja indebida a un tercero, las actuaciones y resoluciones en procedimientos judiciales, administrativos o de responsabilidad de servidores hasta que no sean definitivos, la relativa a proyectos de trabajo, auditorías, las que pongan en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona, y las que por disposición expresa de otra ley se considere información reservada. En el mismo tenor, encontramos que se considera información confidencial y que a su vez requiere el consentimiento expreso de los particulares, la relativa a los datos personales, la que afecta directamente el ámbito de su vida privada y ponga en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona, y toda aquella que por mandato expreso de ley deba ser catalogada bajo ese rubro.

Respecto a las restricciones para la entrega de la información, tenemos que la información confidencial hace referencia a la vida privada y a los datos personales debe ser protegida en la forma y bajo las excepciones que se prevén en la normatividad, por esa razón, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los datos personales es la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial; ideología, creencias o convicciones religiosas; preferencias sexuales; domicilio y teléfonos particulares; estado de salud físico o mental; patrimonio personal o familiar; claves informática o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida en términos de lo dispuesto en los artículos del Capítulo Quinto, Título Primero de la presente ley.

Aunado a lo anterior y con el fin de resolver la litis planteada en el presente asunto, se procede al análisis del agravio hecho valer por la recurrente el cual estriba en la violación a su derecho de acceso a la información, por no estar de acuerdo con la negativa del sujeto obligado de proporcionar la información requerida argumentando la reserva de la misma, argumentaciones controvertidas por el sujeto obligado, toda vez que fundamenta su negativa en la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 12 fracción I de la Ley 848, esto es considera que la información es de acceso restringido, siendo reservada porque su divulgación compromete la seguridad pública estatal.

Ahora bien, si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a clasificar la información como reservada o confidencial y emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

De tal forma, éste Instituto además de ser el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública, es

también quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis o que sea solicitada por persona autorizada, asimismo es el Órgano facultado para la resolución de las controversias que se susciten respecto de la negativa total o parcial de los sujetos obligados a proporcionar la información requerida en las solicitudes de información.

Es así que al analizar la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 133 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil ocho, se advierte la publicación del ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE ACCESO RESTRINGIDO DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, en el cual existe reglamentación respecto de la información generada, resguardada o archivada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, por lo que visto el contenido del artículo cuarto del Acuerdo en comento, se advierte que clasifica la información que a continuación se transcribe:

Artículo Cuarto. De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se clasifica como información reservada por un período de un año:

I. La documentación relativa a la canalización de los ciudadanos a las dependencias correspondientes para su atención en los centros de atención al delito, centro de integración juvenil, programa estatal de la mujer y el consejo de asistencia social y protección para niños y niñas;

II. La documentación concerniente a pensiones alimenticias, y

III. La documentación relativa a traslados por seguridad, traslados por sobrepoblación, traslados voluntarios, reportes de movimientos de la población penitenciaria, así como también, la información contenida en la base de datos de los Ce.Re.So del Estado y de la Dirección General.

La información a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, sólo podrá otorgarse por requerimiento judicial.

Se clasifica como información confidencial, la base de datos de internos indígenas, extranjeros, internos con capacidades diferentes, de edad avanzada, de internos enfermos crónicos (Tb., diabetes mellitus, VIH-SIDA), enfermos mentales, fármaco dependientes, ya que en caso de difundirse dicha información se pone en riesgo la vida, integridad física, seguridad o salud de cualquier persona o su patrimonio o que afecte directamente el ámbito de su vida privada.

Por lo anterior, al confrontar la información peticionada con la información clasificada por el sujeto obligado respecto de la información generada por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, de modo alguno se advierte que lo peticionada se encuentre clasificado en términos del acuerdo de clasificación, sin que sea óbice de anterior que este Instituto este facultado para verificar la restricción de la información que generan, poseen, resguarda, archivan o administran los sujetos obligados, por lo que en atención a la fundamentación y motivación vertida por el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso en relación con lo manifestado por el Director General de Prevención y Readaptación Social, Licenciado -----
----- mediante el oficio DGPRS/DA/453/2009 de fechas cinco y siete de enero del año dos mil diez, se advierte que el contenido del numeral 12.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de cuyo contenido se desprende que es considerada información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, únicamente dentro de los plazos y condiciones a que la normatividad establece, siendo el caso en

comento respecto de aquella que comprometa la seguridad pública nacional, estatal o municipal, o pueda afectar la integridad territorial, la estabilidad o la permanencia de las instrucciones políticas, coligado con el lineamiento décimo octavo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados clasificar información reservada y confidencial, cuyo contenido a continuación se transcribe:

Décimo octavo. Para clasificar como reservada la información a que se refiere la fracción I del artículo 12 de la Ley, se deberá considerar que su difusión:

- I. Compromete la seguridad pública nacional, estatal o municipal, cuando:
- a) Pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza o en su caso, impedir que se realicen de manera expedita las acciones de protección a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - b) Obstaculice, bloquee, menoscabe o dificulte el adecuado desarrollo de estrategias, operaciones y programas, tanto federales ejecutados de manera coordinada, como estatales estatales o municipales que tengan como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos;
 - c) Implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, inventarios, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles para la seguridad pública en sus tres niveles de gobierno, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen, y;
 - d) Impida o dificulte la aplicación de las medidas extraordinarias que disponga el Titular del Poder Ejecutivo en los casos a que se refiere la fracción XII del artículo 49 de la Constitución Local.

Además refiere que en términos de la Ley número 553 Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social es una dependencia de seguridad, por lo que la información que genera debe ser clasificada de acceso restringido.

Pese a lo manifestado por el sujeto obligado, es de advertirse que en los numerales 3 y 4 de la Ley 553, se establece que la seguridad pública es una función a cargo en este caso del Estado, cuyos fines son el salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como la preservación de las libertades, el orden y la paz públicos, además la prevención de los delitos, asimismo refiere que esta función está a cargo en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiacas, del Ministerio Público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y de la fase de reinserción social de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente con el objeto de la Ley de estudio. Además se refiere como obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, contenidas en el numeral 28 fracción XXI, el abstenerse de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial, de la que tenga conocimiento en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión; asimismo se establece en el numeral 110 de la Ley 553, que el Estado y los Municipios están obligados a suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar y analizar la información que diariamente se genere en materia de seguridad pública, cuyo acceso será amplio para las instituciones de procuración de justicia. Sin embargo, dicha disposición normativa no debe ser

interpretada de modo aislado, es decir, la entrega de información en los términos precisados se refiere a que al ser trabajadores de esas dependencias deben guardar la secrecía por los fines que se siguen, sin embargo, la entrega de la información en los términos solicitados en las solicitudes de información identificadas con los números de folio 00364809 y 00364909, de modo alguno permite una identificación de las personas, ni mucho menos puede poner en riesgo la seguridad nacional, estatal ni municipal, pues no hay manera de vincular lo peticionado, que sólo son datos estadísticos con las funciones o actividades que se desarrollan al interior de los Centros de Readaptación Social.

Por lo anterior, como se acreditó anteriormente, la información requerida, se advierte que encuadra en las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 de la Ley de Transparencia Estatal, donde se hace referencia a la información que se considere relevante, además se le impone como obligación adicional al Poder Ejecutivo en su calidad de sujeto obligado, la de publicar en su portal de internet la información que sea de utilidad y que resulta relevante para el conocimiento, lo anterior debido a que al información de carácter estadístico, y no en los términos en los que el sujeto obligado pretende hacer valer su negativa, ya que la forma en la que se redactó la solicitud de información, permite al sujeto obligado cumplir con su obligación de acceso a la información dando respuesta mediante la entrega de un dato estadístico, esto es únicamente se está solicitando un dato numérico.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que son FUNDADOS los agravios hechos valer por la revisionista respecto de las solicitudes de información que se tuvieron por presentadas en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, con números de folio 00364809 y 00364909, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa acceso a la información por ser clasificada como reservada, en consecuencia, se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, dar respuesta a las solicitudes de información formuladas por ----- con números de folio 00364809 y 00364909 que se tuvieron por presentadas el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución debe entregar la información peticionada en los términos que a continuación se detalla:

- Número total de presos (hombres) en cada uno de los Centro de Readaptación Social del Estado de Veracruz, por lo delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento, raptó, homicidio simple, homicidio simplificado, violencia familiar, secuestro, incesto y lesiones cometidas a mujeres, durante los años dos mil seis hasta el veintitrés de noviembre del año dos mil nueve, sin desglosarse.
- Número total de presos (hombres) en cada uno de los Centro de Readaptación Social del Estado de Veracruz, por lo delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento, raptó, homicidio simple, homicidio simplificado, violencia familiar, secuestro, incesto y lesiones cometidas a mujeres de entre diez y sesenta años, durante los años dos mil seis hasta el veintitrés de noviembre del

año dos mil nueve, sin desglosarse. En cuyo caso, de modo separado y sin vincularse deberá enlistar el nivel de estudio o profesión de los presos por los delitos anteriormente descritos, y el número de reincidentes.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por la recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se REVOCA el acto impugnado consistente en la negativa acceso a la información por ser clasificada como reservada.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, dar respuesta a las solicitudes de información identificadas con números de folio 00364809 y 00364909 mismas que se tuvieron por presentadas el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado, y por oficio a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz por conducto de la Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día diecisiete del mes de febrero del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General